

**20093** *ORDEN de 3 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas relativas al referéndum convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto.*

La celebración el día 20 del próximo mes de octubre del referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía exige que se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas electorales, interventores o apoderados, así como proporcionar a los Notarios las condiciones necesarias para atender cumplidamente a sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin estar sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se declara inhábil, a efectos escolares, la jornada del día 20 del próximo mes de octubre, de referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, radicados en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

**Art. 2.º 1.** El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3, d), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día del indicado referéndum, y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior.

3. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

4. Respecto a los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

**Art. 3.º** Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla el día 20 del próximo mes de octubre.

**Art. 4.º** Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 5.º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

**20094** *ORDEN de 3 de septiembre de 1981 sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, debe establecerse reglamentariamente la forma de la franquicia y servicio especial de que gozarán los envíos postales de propaganda para el del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía, convocado por Real Decreto 1835/1981, de 20 de agosto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

**Art. 2.º** Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío, figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

**Art. 3.º** Los Ministerios de Hacienda y Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

**Art. 4.º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**20095** *ORDEN de 7 de septiembre de 1981 por la que se regula, con carácter provisional, la concesión de ayudas urgentes con motivo del síndrome tóxico.*

Excelentísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 4 de septiembre de 1981, se ha autorizado la ampliación del Plan de Inversiones al Fondo Nacional de Asistencia Social para 1981 con un nuevo capítulo para hacer frente a las ayudas en favor de los afectados por el síndrome tóxico, facultando al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el de Hacienda, para dictar las normas concernientes para su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto:

**Artículo 1.º** Hasta tanto no se llegue a conclusiones definitivas por el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico, la Dirección General de Acción Social, previo acuerdo con dicho programa y con cargo al capítulo VII del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para 1981, concederá las ayudas siguientes:

1.º *Gastos sanitarios a afectados no beneficiarios de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de seguridad pública.*

Se abonará su importe total contra la presentación de los justificantes de pago en los que conste que corresponden a enfermos afectados por el síndrome tóxico.

2.º *Gastos farmacéuticos a afectados no beneficiarios de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de seguridad pública.*

Se sufragará gratuitamente por su importe total, previa presentación del volante oficial creado al efecto.

Respecto de los gastos efectuados con anterioridad al 1 de septiembre de 1981, se abonará un tanto alzado en concepto de gastos farmacéuticos que se establecerá por el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico previo dictamen de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

3.º *Gastos farmacéuticos a afectados beneficiarios de la Seguridad Social no pensionistas o cualquier otro sistema de seguridad pública.*

Se sufragará gratuitamente respecto a la diferencia correspondiente, previa presentación del volante oficial creado al efecto. Por lo que se refiere a los gastos efectuados antes del 1 de septiembre de 1981, se abonará el porcentaje que corresponda sobre el tanto alzado a que se refiere el apartado anterior.

4.º *Otros gastos médicos o farmacéuticos no protegidos por la Seguridad Social o el sistema de seguridad pública a que esté acogido el interesado.*

Se abonará su importe acompañando de la justificación de su pago, así como de la prescripción médica correspondiente, previo visado por el Director del Programa Provincial correspondiente.

**Art. 2.º** Con cargo a la dotación correspondiente del Fondo Nacional de Asistencia Social, se podrá conceder a los cónyuges, huérfanos y familiares de los fallecidos como consecuencia del síndrome tóxico una ayuda global, con carácter excepcional, de hasta un millón de pesetas, siempre que los beneficiarios dependieran económicamente del fallecido y estuvieran conviviendo con él en la fecha del fallecimiento, todo ello en función de sus necesidades económicas.

Con independencia de las ayudas a que se refiere el apartado anterior por el FONAS se concederán ayudas para gastos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de personas no comprendidas en dicho apartado, hasta un límite máximo de 250.000 pesetas, en función de las necesidades de la familia respectiva.

**Art. 3.º** Por el programa nacional de asistencia y seguimiento a los afectados por el síndrome tóxico se organizará, con la mayor urgencia, un programa de asistencia psiquiátrica.

**Art. 4.º** Los afectados por el síndrome tóxico tendrán preferencia, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, en las ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social y del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 5.º Por la Dirección General de Asistencia Social y el programa nacional de asistencia y seguimiento de afectados por el síndrome tóxico, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dispondrán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 7 de septiembre de 1981.

SANCHO, ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

**20096** RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, relativa a los gastos referentes a las prestaciones que han de recibir los enfermos afectados con el síndrome tóxico.

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 20 de agosto de 1981, y en relación con los enfermos afectados con el síndrome tóxico, ha dispuesto la convalidación de los gastos referentes a las prestaciones relacionadas con el citado mal, así como hacer extensiva la atención gratuita a todos los afectados no beneficiarios de la Seguridad Social.

Con objeto de dar cumplimiento a dichos acuerdos y en relación a las prestaciones farmacéuticas, esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

1.º Las prestaciones farmacéuticas a las personas afectadas por el síndrome tóxico tendrá carácter gratuito y estará, por lo tanto, exento de aportación.

2.º La prescripción de la medicación se hará en recetas normales de la Seguridad Social, modelo P/3, y estarán estampilladas con la inscripción «Síndrome tóxico; exento de aportación».

3.º Por las Direcciones Provinciales del INSALUD se procederá a suministrar a los Servicios Médicos, encargados del diagnóstico y seguimiento del síndrome tóxico, de los talonarios de recetas necesarios para cubrir los tratamientos.

Dicha distribución se hará extensiva a los facultativos médicos del medio rural que tengan a su cargo el seguimiento de enfermos afectados del citado mal.

4.º Las recetas se cubrirán con todos los datos, referentes al beneficiario y al colegiado. En el caso de enfermos no beneficiarios de la Seguridad Social, se consignará como número de cartilla el 00 y se anotará aparte el número del documento nacional de identidad del titular o de sus progenitores en el caso de menores.

5.º Por parte de las Oficinas de Farmacia, y con objeto de facilitar el control, se facturarán estas recetas al Instituto Nacional de la Salud, separadas de otro tipo de recetas.

6.º Dada la urgencia de la implantación del sistema se faculta a las Direcciones Provinciales del INSALUD a adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la presente Resolución.

7.º Todo ello se entiende sin perjuicio de que por el INSALUD se puedan repercutir todos los gastos derivados de estos tratamientos contra las personas que sean declaradas responsables.

Madrid, 28 de agosto de 1981.—El Director general, Gabriel González Navarro.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**20097** REAL DECRETO 1981/1981, de 24 de julio, por el que se modifica la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas, relativa al origen de las mercancías.

La disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas contiene los principios básicos utilizados para determinar el origen de las mercancías a efectos de concesión del tratamiento arancelario que, en atención a su origen, les corresponde.

Estos principios básicos no han perdido actualidad; sin embargo, desde que fue aprobado el vigente texto, se han producido importantes cambios en los ámbitos económico, comercial y jurídico en el marco del comercio internacional que ponen de manifiesto la conveniencia de acomodar dichos principios a la realidad actual para evitar desviaciones de tráfico, nocivas a los intereses de nuestros sectores de la producción, estableciendo los cauces legales que permitan dictar normas particulares sobre mercancías concretas o sobre los regímenes arancelarios preferentes derivados de acuerdos internacionales suscritos por España.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo sexto de la Ley Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo Primero.—Se modifica la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas referente al origen de las mercancías, cuyo texto queda sustituido por el que se recoge en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y uno, del ocho de octubre, y cuatro mil cuatrocientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, dicten las normas oportunas para la aplicación de cuanto se dispone en este Real Decreto, especialmente las que se refieren a la fijación de condiciones concretas para mercancías determinadas, a efectos del cumplimiento de cuanto se previene en el epígrafe B) y en el caso dos del epígrafe C) de la nueva disposición preliminar segunda.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno y sus preceptos no serán de aplicación a las mercancías que, habiendo salido de origen con anterioridad a dicha fecha, lleguen a territorio nacional amparadas en documento de transporte directo, siempre que la solicitud del despacho a consumo se realice dentro de los plazos reglamentarios previstos en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### ANEJO UNICO

#### DISPOSICION PRELIMINAR SEGUNDA

##### Origen de las mercancías

Primero.—Los beneficios arancelarios establecidos a la importación o a la exportación de mercancías en Convenios internacionales ratificados por España serán aplicables exclusivamente a las mercancías cuyo país de origen o de destino, según el caso, sea el que a tal efecto haya sido acordado en dichos Convenios y ateniéndose a las normas específicas que en ellos figuren para la aplicación de aquellos beneficios.

Segundo.—Como norma general, la determinación del país de origen de las mercancías, cuando a este fin no sean aplicables los preceptos especiales de carácter contractual, se efectuará de acuerdo con las reglas siguientes:

##### A) Mercancías producidas en el país de exportación.

1. Se considerarán originarias de un país determinado las mercancías totalmente obtenidas en el mismo.  
2. Se entenderá por «mercancías totalmente obtenidas» en un país:

- los productos minerales extraídos de su suelo;
- los productos del reino vegetal recolectados y cosechados en el mismo;
- los animales vivos, nacidos y criados en el mismo;
- los productos procedentes de animales vivos que se estén criando en el mismo;
- los productos de la caza y de la pesca practicadas en el mismo;
- los productos de la pesca marítima, y demás productos, extraídos del mar por buques abanderados en el mismo;
- las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de los productos citados en f), originarios del país, con tal que dichos buques estén abanderados en el mismo;
- los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos situados fuera de las aguas jurisdiccionales del país, siempre que éste ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dichos suelo o subsuelo.
- los desperdicios, chatarras y desechos de operaciones fabriles y los artículos inservibles, siempre que hayan sido recogidos en su territorio y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas, y
- las mercancías que hayan sido obtenidas en el país exclusivamente a partir de las mercancías aludidas en las letras a) a i) precedentes, o de sus derivados, cualquiera que sea su estado o fase de fabricación.